



RADICADO No. 05266 40 03 002 2015 00903 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0049

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la respuesta entregada por el centro de conciliación “CONCERTEMOS”, se ordena la entrega de dineros que se encuentren constituidos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor del señor Emmanuel Stephan Álvarez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



CONCERTEMOS

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Resolución 2084 de Abril 20 de 2017 y 0708 de Septiembre 15 de 2017

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Doctora
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E. S. D.

Demandante: **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LA SALLISTA**
Demandados: **EMMANUEL STEPHAN ALVAREZ RODRIGUEZ**
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **05266 40 03 002 2015 00903 00**

ANDREA SANCHEZ MONCADA, operadora de insolvencia asignada por el Centro de Conciliación Concertemos dentro del caso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **EMMANUEL STEPHAN ALVAREZ RODRIGUEZ**, mediante el presente doy respuesta al auto No. 1342 de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual nos requiere para que le informemos "a quien se le debe hacer entrega del depósito judicial que fue constituido el 27 de abril de 2020".

En ese sentido, le indico que de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto del artículo 553 del C.G.P. una vez logrado el acuerdo de pago en el que se pactó el levantamiento de las medidas cautelares, el deudor debió solicitarlo de esta manera al Juzgado para que procediera de conformidad.

No obstante, en el caso bajo estudio hay que tener presente lo siguiente:

1. A la fecha de celebración del acuerdo de pago, esto es el 25 de enero de 2019, el deudor no tenía embargos vigentes, o al menos, no se habían constituido títulos de depósito judicial.
2. En dicho acuerdo de pago se acordó entre acreedores y deudor levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos en su contra, y como a la fecha no había depósitos judiciales, el deudor pactó pagar de sus emolumentos unas cuotas determinadas para honrar el total de sus pasivos.
3. Por lo anterior, de acuerdo a la voluntad de las partes dentro del proceso concursal, la retención del dinero efectuada por concepto de embargo al deudor, el día 27 de abril de 2020, va en contra vía de lo pactado dentro del proceso de insolvencia el día 25 de enero de 2019, por lo que en consecuencia, su señoría, dichos títulos de depósito judicial deben ser entregados a favor del deudor y aunado a ello se debe proceder al levantamiento de las medidas cautelares de embargo conforme a lo pactado en el acuerdo de pago referido.

Espero haber dado respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

ANDREA SANCHEZ MONCADA
Operadora de Insolvencia